



INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE ALIMENTACIÓN, DESARROLLO RURAL, AGRICULTURA Y PESCA, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN “BIZKAIKO TXAKOLINA/TXAKOLI DE BIZKAIA/CHACOLÍ DE BIZKAIA”.

56/2025 IL – DDLCN
DNCG_ORD_2569/25_15

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 27 de mayo de 2025, el Departamento de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca ha solicitado de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de Orden de referencia.

Se emite el presente informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en el artículo 11.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en relación, ambos, con el artículo 7.1. i) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y con el artículo el artículo 14.1.a) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

Junto con el proyecto normativo, en versión bilingüe, a la fecha de emisión del presente informe, obra la siguiente documentación en el expediente de Tramitagune:

- Orden de 26 de marzo de 2025 de la Consejera de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca por la que se inicia el procedimiento

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tel. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



de elaboración del proyecto de Orden por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Consejo Regulador de la denominación de origen “Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/chacolí de Bizkaia”.

- Memoria del análisis de impacto normativo.
- Orden de 2 de abril de 2025 de la Consejera de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca, de aprobación previa del proyecto de orden.
- Informe de impacto en función del género.
- Informe de verificación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
- -Memoria sucinta del procedimiento de elaboración.
- **Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas que se ha recibido el 29 de mayo de 2025.** El contenido de dicho informe deberá tenerse en cuenta a efectos de realizar cambios antes de la remisión del proyecto de Orden a la Oficina de Control Económico.

A efectos de acreditar la superación de **los trámites que se exigen por la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General**, en la Orden de Inicio y en la memoria de análisis de impacto normativo se justifica por qué no se necesitan recabar otros informes y efectuar la consulta pública previa. En concreto, es el Consejo Regulador de la Denominación de Origen quien presenta el acuerdo adoptado por el propio Consejo para proceder a la modificación del Reglamento. En este Consejo están representados tanto el sector productor de uva y el sector elaborador de vino, como las administraciones públicas competentes en la materia: el Departamento y la Diputación Foral de Bizkaia. Por tanto, se exceptúa el trámite de consulta previa ya que todos los interesados han participado en el proceso de elaboración del reglamento.

II. LEGALIDAD

1.- Objeto y contenido

La Orden tiene por objeto modificar el régimen jurídico de la Denominación de Origen «Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia» a instancias del Consejo Regulador. Por un lado, se pretende

que la nueva disposición de carácter general únicamente recoja las cuestiones relativas a la organización y funcionamiento del Consejo Regulador -órgano de gestión de la Denominación de origen-, excluyendo las cuestiones técnicas no requeridas normativamente. Y, por otro lado, derogar, simultáneamente, la Orden de 17 de junio de 2008, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/Chacolí de Bizkaia» y se aprobó su texto refundido (modificada por Orden de 7 de marzo de 2012).

La razón ofrecida para ello en las memorias técnicas del Departamento es la siguiente: “*Desde el ejercicio 2011 la normativa estatal, en cumplimiento de la reglamentación comunitaria, implantó el pliego de condiciones como único documento técnico de un producto sujeto a una denominación de origen. Esto es, un producto sujeto a denominación de origen debe cumplir desde el punto de vista técnico únicamente las condiciones que aparecen en el pliego. Así lo indica el artículo 103.1 (protección) del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 (<https://www.boe.es/doue/2013/347/L00671-00854.pdf>) cuando dice: “1. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas podrán ser utilizadas por cualquier operador que comercialice vino elaborado de conformidad con el pliego de condiciones del producto correspondiente.*

Esto es, un producto con denominación de origen debe disponer de los siguientes documentos:

- a) *El pliego de condiciones que recoge todo lo referido a las características técnicas del producto.*
- b) *El reglamento/estatutos que recoge todo lo referido a la organización y gestión del consejo regulador y*
- c) *La Ley que regula las infracciones y sanciones.*

En nuestra Comunidad Autónoma, por tratarse de denominaciones anteriores a la nueva reglamentación europea cada denominación sigue manteniendo, además del citado pliego de condiciones, el reglamento en el que también se incluyen las cuestiones técnicas referentes al producto (incluidas en el pliego) además de la regulación de su consejo regulador y su régimen sancionador.

Por ello, y para adecuarnos a la realidad europea, es momento de extraer del reglamento las cuestiones técnicas para que queden reflejadas únicamente en el pliego de condiciones.”

En este sentido, **la parte expositiva del proyecto de Orden expone:** “*Hasta ahora, el reglamento además de regular el funcionamiento del Consejo Regulador como órgano de gestión de la Denominación de Origen contenía cuestiones de carácter técnico y requisitos que a partir de ahora se recogerán únicamente en el pliego de condiciones del producto. Por ello, el nuevo reglamento que se aprueba extrae las cuestiones referidas al producto, reorganiza su contenido e incorpora las prescripciones necesarias para su adaptación a la Ley 8/2015, de 15 de octubre, del Estatuto de las Mujeres Agricultoras”.*

Así pues, en esta nueva Orden se regula el Consejo Regulador (su naturaleza, domicilio social, ámbito de competencia, objeto y fines, funciones, obligaciones, organización interna, funcionamiento, composición...), los derechos y obligaciones de las personas operadoras o inscritas como titulares en los registros de la Denominación de Origen Protegida, la inscripción y registros, el sistema de control, el régimen de financiación del Consejo Regulador, y régimen disciplinario de las personas inscritas como titulares en los registros de la DOP. A su vez, se deroga la Orden que regula el contenido sobre la DOP referido al producto y a su calificación, al régimen de la producción y al de la elaboración, dado que el documento normativo donde se establecerán tales requisitos será el pliego de condiciones.

2.- Observaciones de técnica normativa.

Por cuanto a técnica normativa, son de aplicación las Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2023, y publicadas en virtud de la Resolución 78/2023, de 28 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (BOPV de 7 de agosto de 2023).

Consideramos que no se han observado las directrices de técnica normativa en una serie de aspectos, comenzando por el título:

- **El título de la norma** se refiere a la aprobación de un Reglamento de Régimen Interno del Consejo Regulador, lo cual no refleja fielmente el contenido de la disposición. No nos hallamos exclusivamente ante un

Reglamento de régimen interno, sino que el contenido regulado excede de un documento de regulación interna del Consejo Regulador de vino en tanto entidad de gestión, ya que se establecen normas que van más allá del funcionamiento, organización y gestión interna de dicho Consejo.

Por ello, a la vista del contenido que rebasa los aspectos de régimen interno e incluye otros extremos de régimen externo, debería denominarse **Reglamento (o Estatutos) del Consejo Regulador**, sin referirse a un régimen interno: **ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CONSEJO REGULADOR de la denominación de origen “Bizkaiko Txakolina/Txakoli de Bizkaia/chacolí de Bizkaia.**

• **En la exposición de motivos** es conveniente **añadir una explicación señalando que la normativa comunitaria fundamenta** que los requisitos que debe cumplir el producto de la Denominación de Origen protegida se documentan en su pliego de condiciones. De ahí que no sea necesario regular normativamente la producción, la elaboración, características y calificación de los vinos en el Reglamento. Dicho pliego de condiciones es el que deberá comunicarse y tramitarse ante el Estado y la Unión Europea.

Asimismo, en la exposición de motivos se debería incluir que la aprobación del nuevo Reglamento **es una propuesta o solicitud del Consejo Regulador** para extraer del Reglamento las cuestiones técnicas del producto.

• **El Capítulo VIII del Reglamento establece un régimen disciplinario** destinado a las personas físicas o jurídicas inscritas como titulares en los registros de la DOP, las cuales están sujetas a la responsabilidad derivada del incumplimiento de lo establecido en este Reglamento. Sin embargo, el procedimiento disciplinario se suele aplicar en situaciones, principalmente en contextos laborales, de empleo público y de prisiones, donde se considera que una persona ha infringido las normas o regulaciones de una organización o establecimiento, con el objetivo de mantener la disciplina dentro de la misma. En este caso, **el concepto disciplinario** tendría sentido si se ejerciese sobre los miembros del Consejo Regulador, pero el objeto es controlar la responsabilidad y el cumplimiento de normas por parte de las personas operadoras integrantes de los registros de la DOP, por lo que **en realidad se está aplicando un régimen sancionador**. En consecuencia sería conveniente **revisar las nomenclaturas**: régimen sancionador por régimen disciplinario, potestad sancionadora por potestad disciplinaria, procedimiento administrativo por procedimiento disciplinario, y eludir el término disciplinario.

III. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, se informa favorablemente el borrador de Orden sometido a nuestra consideración, con las observaciones formales realizadas en aras a mejorar la calidad normativa.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria- Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.